

**RESOLUCIÓN-RTV-195-09-CONATEL-2013**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3) La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."; y, 4) El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad".

Que, el Art. 17 de la Carta Magna dispone que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 2) Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada."

Que, el Art. 226 de la Ley Suprema manda que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Norma Suprema indica, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre numeral 10 "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

Que, el Art. 313 de la Ley Suprema del Ecuador establece, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ...d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión."

Que, el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o

*A*



televisión de la siguiente manera: 2) *Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes.*"

Que, el Art. 1 del Reglamento para el Sistema de Audio y Video por Suscripción señala, "Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

Que, el Art. 5 del Reglamento para el Sistema de Audio y Video por Suscripción indica, "El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."

Que, el Art. 8 del Reglamento para el Sistema de Audio y Video por Suscripción detalla, "Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General."

Que, el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009) manifiesta, "Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General."

Que, el Art. 13 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, manifiesta, "En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL y del informe de la Comisión señalada en el Art. 9 de este Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado, y de ser favorable, mediante Resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Memorando DGGST-2012-1089 de 13 de noviembre del 2012, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, remite a la Dirección General Jurídica los Informes Técnico Legal y Financieros remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el Oficio ITC-2012-1865 de 04 de julio de 2012, y el informe Técnico elaborado por




dicha Dirección, para que conjuntamente con el informe Legal sean puestos en consideración del CONATEL.

Que, mediante comunicado s/n de 27 de septiembre de 2010, ingresado en este Organismo con trámite No. 37603 de 01 de octubre de 2010, el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, solicitó la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos incluyendo la autorización para la operación de un Canal Local. La citada documentación fue remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones con Oficio DGGST-2010-1486 de 12 de octubre de 2010.

Que, con Oficio ITC-2012-1865 de 04 de julio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico, financiero y jurídico, relacionados con el pedido del asunto en referencia, con base a la cual concluye: *"...que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por el Señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, relacionado con la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes."*

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, a través del Memorando DGGST-2012-1089 de 13 de noviembre de 2012 remite a la Dirección General Jurídica los Informes Técnico Técnico Legal y Financieros remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el Oficio ITC-2012-1865, concluyendo que, *"Tomando en cuenta el estudio de ingeniería presentado y sus alcances respectivos, la Norma Técnica para el servicio analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico y el Informe Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, técnicamente es factible autorizar a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, bajo las características técnicas descritas."*

Que, la Dirección Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emite el informe constante en el Memorando DGJ-2012-02971 de 23 de noviembre de 2012, en el que concluye que, *"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido los informes técnico, jurídico y financiero favorables para el pedido del asunto de la referencia, conforme consta del Oficio ITC-2012-1865 de 04 de julio de 2012, así como también ha elaborado el informe de factibilidad financiera de conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Resolución RTV-065-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, y al existir el informe técnico favorable por parte de la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la SENATEL; esta Dirección considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de autorización para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval.- En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver, que se proceda a anunciar la realización del trámite de autorización del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación Nacional y en uno de la localidad donde funcionará dicho sistema, si lo hubiere, a costa del petionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de dicha autorización; y conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*





En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los informes técnicos financieros y jurídicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitidos con Oficio ITC-2012-1865; y de las Direcciones Generales de los Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en los Memorandos DGGST-2012-1089 y DGJ-2012-02971, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará el sistema de audio y video por suscripción, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval.


**ARTÍCULO TRES.-** La Secretaría del CONATEL notificará con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al solicitante, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 27 de marzo de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

## TEXTO DE PUBLICACIÓN EN PRENSA

### AVISO AL PÚBLICO

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto, Art. 9 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión; Art. 12 de su Reglamento General y en la Resolución N° 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009, comunica al Público en General que se está tramitando la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval.

En el plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación, cualquier persona puede impugnar el citado trámite de autorización, conforme a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reforma y su Reglamento General.

D.M. Quito,

ING. JAIME GUERRERO RUÍZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

